



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 175-12-SEP-CC

CASO N.º 1268-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la Dra. Mónica Amaquiña Masabanda, procuradora judicial de los señores alcalde y procurador metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien comparece fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de julio de 2010 a las 10h30, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 464-2010-GA (acción de protección) seguido por Miguel Eduardo Mascaró Becerra, gerente y representante legal de la compañía Flores del Quinche FLORQUIN S. A., en contra de la Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, comisaria metropolitana ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, proceso conocido en segunda instancia por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.º 464-2010-GA fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 372-2010-464-10-GA del 9 de septiembre del 2010, suscrito por Marcelo Totoy Toledo, secretario encargado relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 16h49, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta (fojas 4 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 27 de diciembre del 2010 a las 09h10 (fojas 8 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores Miguel Mascaró Becerra, gerente general y representante legal de la compañía FLOQUIN S. A., actor en la acción de protección en la que se expidió la sentencia que se impugna, y procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La accionante, en lo principal, manifiesta que el Ing. Miguel Eduardo Mascaró Becerra, representante legal de la compañía Flores del Quinche FLORQUIN S. A., propuso acción de protección en contra de la Dra. Alexandra Cárdenas Balladares, comisaria metropolitana ambiental, impugnando la resolución N.º 202-PA-CMA-2009 del 25 de agosto del 2009 a las 08h00.

Que el fallo de primera instancia fue apelado por el actor para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya Segunda Sala de lo Penal, al expedir la sentencia de segunda instancia, no tuteló de manera efectiva los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ya que el Alcalde y el Procurador Metropolitano del Municipio de Quito, que son representantes legales de esa entidad municipal, no fueron citados con la demanda de acción de protección; que la sentencia expedida por los jueces accionados no ha tomando en cuenta los fallos reiterados de la Corte Suprema de Justicia, referentes al legítimo contradictor.

Que la sentencia expedida por los jueces accionados vulnera los derechos consagrados en los artículos 76, numerales 1, 4 y 7, literales **a**, **b**, **c**, **d**, **h**, **l** y **m**, y 82 de la Constitución de la República.





Petición concreta

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia expedida el 22 de julio del 2010 a las 10h30 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 464-2010-GA (acción de protección) y se ordene la reparación integral de los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (accionados)

Mediante escrito que obra de fojas 20 a 21 del proceso, comparecen los señores: Dr. Alfredo Albuja Chávez, Octavio Guadalupe Peñafiel y Mara Valdivieso Sempértegui, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes exponen que el ciudadano Miguel Eduardo Mascaró Becerra, representante legal de la compañía Flores del Quinche (FLORQUIN S. A.), interpuso recurso de apelación de la sentencia expedida el 15 de marzo del 2010 por la jueza segunda de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección propuesta por la referida compañía en contra de la resolución N.º 202-PA-CMA-2009 del 25 de agosto del 2009, dictada por la comisaria metropolitana ambiental del Municipio de Quito.

Que la sentencia de primera instancia rechazó la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A., con el argumento de que no se observó lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que para la procedencia de la acción de protección no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; por lo que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por FLORQUIN S. A., ya que la acción de protección no es de carácter residual, y que al haberse advertido vulneración de derechos constitucionales en contra de la compañía accionante, pues no se respetó su derecho a la defensa por parte de la comisaría metropolitana ambiental, se aceptó la acción de protección.

Que la jueza *a quo* incurrió en error al considerar como residual la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A., desconociendo que el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución, razón por la cual estimaron innecesario que la accionante (empresa FLORQUIN S. A.) deba agotar todos los recursos o vía de naturaleza administrativa o judicial, ya que la acción de protección es una garantía jurisdiccional y no residual, y exigir el agotamiento de recursos implica romper el carácter de amparo directo y eficaz de esta garantía.

Miguel Eduardo Mascaró Becerra, representante legal de la compañía ARBUSTA CÍA. LTDA., (tercero interesado)

El ciudadano Miguel Eduardo Mascaró Becerra, gerente general y representante legal de la compañía ARBUSTA CÍA. LTDA., mediante escritos que obran de fojas 25 y de fojas 56 a 59, señala lo siguiente: Que la compañía FLORQUIN S. A. fue absorbida por la compañía ARBUSTA CÍA. LTDA., (conforme lo acredita con la escritura de disolución, fusión por absorción y aumento de capital constante de fojas 26 a 53), por tanto es sucesora de sus derechos y obligaciones.

Que la accionante sostiene que en la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A., en contra de la comisaria metropolitana ambiental, no se contó con el alcalde y procurador metropolitano del Municipio de Quito, quienes son sus representantes legales y judiciales, incurriendo en falta de legítimo contradictor, y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, para lo cual la accionante (Dra. Mónica Amaquiña) invoca varias sentencias expedidas por la ex Corte Suprema de Justicia.

Que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, procede la acción de protección en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que legitimado pasivo es toda autoridad pública no judicial que por su acción u omisión haya vulnerado derechos. Por tanto –añade– es la autoridad que expidió el acto administrativo violatorio de derechos (comisaria metropolitana ambiental) quien debe responder por su acto y contra quien se propuso la acción de protección, sin que esa responsabilidad sea susceptible de ser trasladada a otra persona.

Solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por la Dra. Mónica Amaquiña, y se le sancione de conformidad con el artículo 64 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procuraduría General del Estado

La Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio y delegada del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 64, señala



casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir ningún pronunciamiento sobre el contenido de la acción extraordinaria de protección deducida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional analizar si la compañía FLORQUIN S. A. incurrió en alguna infracción a las leyes y ordenanzas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ni tampoco determinar si la comisaria metropolitana ambiental expidió algún acto administrativo o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales contra la compañía FLORQUIN S. A., sino observar si en la sustanciación de la acción de protección, ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la legitimada activa (Dra. Mónica Amaquiña), pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de

supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Argumentos de la legitimada activa

La accionante impugna la sentencia de segunda instancia expedida el 22 de julio del 2010 a las 10h30, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 464-2010-GA (acción de protección), la cual revocó la sentencia del juez *a quo* y, en su lugar, aceptó la acción de protección propuesta por el Ing. Miguel Eduardo Mascaró Becerra, gerente general y representante legal de la compañía Flores del Quinche FLORQUIN S. A.

La legitimada activa aduce que los jueces accionados han vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, todos ellos consagrados en el texto constitucional, ya que en la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A. no se ha contado con el alcalde y procurador metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, lo cual –afirma– les ha dejado en indefensión.

Como antecedente, se advierte que la compañía FLORQUIN S. A. propuso acción de protección contra la resolución N.º 202-PA-CMA-2009 del 25 de agosto del 2009, expedida por la Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, comisaria metropolitana ambiental del Municipio de Quito, mediante la cual sancionó a la compañía en referencia con el pago de una multa por el valor de \$ 4.360,00, ya que –se afirma en dicha acción– a pesar de haberse demostrado la inexistencia de una infracción que se imputó a FLORQUIN S. A., la comisaria Metropolitana ambiental le sancionó por otra supuesta infracción que no fue materia de denuncia en contra de FLORQUIN S. A., sin que se haya dispuesto la apertura de la etapa de prueba, ya que la Ordenanza Metropolitana N.º 213 señala, en el artículo II.381.27, que el procedimiento para sancionar las infracciones administrativas es el previsto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal, norma legal que a su vez dispone que si hubieran hechos que deben justificarse, se concederá el plazo de prueba por seis días, situación que no fue observada por la comisaria metropolitana ambiental, impidiendo a la compañía accionante ejercer el derecho a presentar pruebas y desvirtuar las imputaciones en su contra.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La sentencia judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?;
- c) ¿Quién es el legitimado pasivo en la acción de protección de derechos constitucionales?; y,
- d) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, se advierte que en la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A., se agotaron todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado por la actora para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya Segunda Sala de lo Penal y Tránsito expidió la sentencia del 22 de julio del 2010 a las 10h30, la misma que es objeto de impugnación por parte de la legitimada activa (Dra. Mónica Amaquiña Masabanda), con lo cual se ha agotado el trámite de la causa en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución” (artículo 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

Al haber propuesto el Ing. Miguel Mascaró Becerra, gerente general de la compañía Flores del Quinche (FLORQUIN S. A.), acción de protección, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad accionada (comisaria metropolitana ambiental) expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por la actora (FLORQUIN S. A.) en la acción de protección propuesta contra la referida funcionaria municipal.

Al resolver la acción de protección propuesta por FLORQUIN S. A., el juez *a quo* expidió sentencia desechándola, argumentando que no se ha cumplido el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que “nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de impugnar los actos de la administración mediante la vía contencioso administrativa...”; sin embargo, en el fallo de segunda instancia, el tribunal *ad quem* estimó que en el proceso municipal seguido en contra de la compañía FLORQUIN S. A., “no existió una estación probatoria donde a la luz del principio dispositivo de concentración y contradicción de pruebas se pueda concluir de manera definitiva la responsabilidad del denunciado”, por lo cual aceptó la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A.

c) ¿Quién es el legitimado pasivo en la acción de protección de derechos constitucionales?

El argumento central de la presente acción es que, a decir de la legitimada activa, se ha dejado en indefensión al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ya que no se citó con la demanda de acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A. a los representantes legales del Municipio, esto es alcalde y procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Es cierto que de conformidad con la normativa que rige la actividad de los gobiernos seccionales, el alcalde y el procurador síndico son los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados (municipios), lo que implica que ha de contarse con ellos para la celebración de actos y contratos, o para ejercer acciones legales en contra de la entidad municipal. Sin embargo, tratándose de la acción de protección, el legitimado pasivo para ser accionado mediante dicha garantía jurisdiccional, es toda autoridad pública no judicial que expida actos o incurra en omisiones violatorias de derechos constitucionales, así



como los particulares, cuando la vulneración de derechos provoca daños graves, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República.

En el caso que se analiza, se advierte que el gerente general de la compañía FLORQUIN S. A., propuso acción de protección en contra de la Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, comisaria metropolitana ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, por ser la autoridad que expidió la resolución impugnada mediante la indicada acción constitucional.

En la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A., no se demandó al alcalde ni al procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quienes si bien son los representantes legales de la entidad, no fueron las autoridades que expidieron el acto impugnado; de tal manera que habiendo sido identificada la autoridad accionada (comisaria metropolitana ambiental), se ha contado con el legítimo contradictor, sin que la autoridad accionada haya sido privada del derecho a la defensa ni se ha vulnerado ningún otro derecho constitucional.

d) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera o no los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa.

Afirma la legitimada activa que los jueces accionados han dejado en indefensión al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al no haber citado con la demanda a sus representantes legales, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 75 (no 76 como señala la accionante) de la Constitución de la República.

Ya se ha señalado que el alcalde y el procurador metropolitano del Municipio de Quito no son las autoridades que expidieron la resolución N.º 202-PA-CMA-2009, por tanto no son los llamados a responder por dicho acto, correspondiendo ello a la comisaria metropolitana ambiental accionada, quien no ha sido dejada en indefensión y por el contrario ha ejercido –sin restricciones de ninguna clase– el derecho a la defensa en la sustanciación de la acción de protección propuesta por la compañía Flores del Quinche FLORQUIN S. A.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, este se entiende como el que encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, siendo necesario analizar las que invoca la accionante, esto es, las previstas en los numerales 1, 4 y 7 del texto constitucional.

Al respecto, el numeral 1 dispone que toda autoridad administrativa o judicial tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sin que la accionante precise de qué manera se ha vulnerado este derecho.

El numeral 4 establece que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria; sin embargo, la legitimada activa no indica qué prueba ha sido obtenida o actuada en la acción de protección propuesta por FLORQUIN S. A., en contravención de este mandato constitucional.

La accionante invoca además los literales **a, b, c, d h, l y m** del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna, los cuales garantizan a las personas –en su orden– los siguientes derechos: no ser privado del derecho a la defensa; contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; que los procedimientos sean públicos salvo las excepciones de ley; presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de los que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que existen en su contra; motivación en las resoluciones, y recurrir los fallos o resoluciones en todo procedimiento en que se decida sobre sus derechos.

De la revisión del proceso y del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces accionados hayan vulnerado estos derechos invocados por la legitimada activa, pues tampoco la accionante precisa de qué manera ha operado tal vulneración.

Finalmente, en relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 del texto constitucional establece que ella se fundamenta en el respeto a la Constitución y

en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

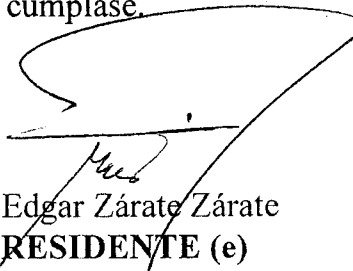
En la sustanciación de la acción de protección propuesta contra la comisaria metropolitana ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, los jueces accionados han observado las normas constitucionales y legales que garantizan el respeto al debido proceso y otros derechos constitucionales de las partes, por tanto, carecen de sustento las afirmaciones hechas por la accionante Dra. Mónica Amaquiña Masabanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



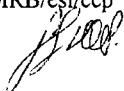
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunez, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la

presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día jueves 03 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/esl/ccp





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1268-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

